

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

TIPO DE PRODUCTO
RESOLUCIÓN

NÚM. DE PRODUCTO
DNRT-R-2026-00064

FECHA
27-04-2026

NÚM. EXPEDIENTE
DNRT-E-2026-0619

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), por la razón social **Inmobiliaria Caribisla, S.R.L.**, debidamente registrada con al RNC núm. 1-10-64398-5, con su domicilio en la Av. México núm. 60, Residencial México II, Apto. 601-A, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional debidamente representada por su gerente, el Lic. Víctor Uliánov Polanco Lora, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1257709-3, con estudio profesional abierto en la Av. George Washington núm. 500, Plaza Malecón Center, local 208-D, Zona Universitaria con su teléfono núm. 829-509-1348 y correo electrónico victorpolancolora@gmail.com.

En contra del oficio núm. O.R.288463, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos de Samaná, relativo al expediente registral núm. 5642629978.

VISTO: El expediente registral núm. 5642629978, inscrito en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), a las 01:03:21 p. m., contentivo de solicitud de emisión de duplicado de constancia anotada por pérdida, presentada ante el Registro de Títulos de Samaná, en virtud de la compulsula del acto auténtico núm. 725/2026, de fecha 18 de febrero del año 2026, instrumentado por la Licda. María Teresa Puigbo, notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula núm. 1610, con relación al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 66,438.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 4053-BIS, del Distrito Catastral núm. 07, ubicada en el municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia de Samaná, identificada con la matrícula núm. 1700000716”*; actuación registral que fue calificada de manera negativa por el Registro de Títulos de Samaná, a través del oficio núm. O.R.288463, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

VISTOS: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 66,438.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 4053-BIS, del Distrito Catastral núm. 07, ubicada en el municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia de Samaná, identificada con la matrícula núm. 1700000716”*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio núm. O.R.288463, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos de Samaná, relativo al expediente registral núm. 5642629978; concerniente a la solicitud de emisión de duplicado de constancia anotada duplicado por pérdida, sobre el inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 66,438.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 4053-BIS, del Distrito Catastral núm. 07, ubicada en el municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia de Samaná, identificada con la matrícula núm. 1700000716”*, propiedad de **Inmobiliaria Caribisla, S.R.L. (Antigua Inmobiliaria Caribisla, S.A.)**.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar:

- i. Que, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), a las 01:03:21 p. m., fue inscrito en el Registro de Títulos de Samaná, el expediente registral núm. 5642629978, contentivo de solicitud de emisión de duplicado de constancia anotada por pérdida.
- ii. Que, el referido expediente fue calificado de forma negativa por el referido órgano, mediante el oficio núm. O.R.288463, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), y;
- iii. Que, dicho acto administrativo, es el documento sobre el cual se fundamenta la presente acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que, es oportuno señalar que la parte recurrente hace uso de la facultad de interponer la presente acción en jerarquía, *“sin haber deducido previamente el recurso de reconsideración”*, conforme a lo que establece el artículo 54 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, a los fines de valorar si el presente recurso se depositó ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos dentro del plazo correspondiente, resulta imperativo mencionar que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), considerándose publicitado luego de que transcurren 30 días hábiles a partir de esta fecha, acorde al citado reglamento, no obstante, dado que no figura constancia del retiro o comunicación a la parte interesada, en tal sentido, se reputaría publicitado en fecha 16 del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día nueve (09) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), es decir, dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, aplicación combinada y armonizada de los artículos 77, párrafo I, de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; 20, párrafo II, de la Ley núm. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, Artículos 43 y 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, al respecto, el artículo 166 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*), establece que: *“Los actos que avalan la actuación se consideran publicitados: a) Cuando son retirados del Registro de Títulos por las partes interesadas, o sus representantes si los hubiere, siempre que se deje constancia de dicho retiro; o b) una vez comunicados a las partes interesadas por el Registro de Títulos por los medios telemáticos acordados, dejándose constancia de dicha comunicación, o le haya sido notificada por acto de alguacil competente; o c) una vez transcurridos treinta (30) días hábiles después de su emisión”*.

CONSIDERANDO: Que, a su vez, *“los plazos se cuentan siempre a partir del día siguiente del momento en que el sujeto obligado por el plazo toma o debió tomar conocimiento de su hecho o acontecimiento generador, o se considera publicitada la actuación de acuerdo con lo establecido en este reglamento”*, acorde a lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en el párrafo anterior, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo de la acción que se trata, hemos observado que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo de este recurso, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente:

- i. Que, el Registro De Títulos de Samaná, incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos y una mala aplicación de la ley, principalmente porque el inmueble que figura cancelado por deslinde en la citada Sentencia núm. 201700227, no es el mismo inmueble del cual se solicitó el duplicado por pérdida, el cual se encuentra amparado en la matrícula núm. 1700000716, inscrita en el libro de títulos núm. 0044, solio núm. 215 y en el registro complementario libro núm. 0003, folio núm. 223, sobre una porción de terreno con una superficie de 66,438.00 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 4053-BIS del Distrito Catastral núm. 07 de Samaná.
- ii. Que, el Registro De Títulos de Samaná, según se dice en el oficio de rechazo núm.O.R.288463, establece que, *“no constan depositada el acto de asamblea que otorga poder al señor Víctor Ulianov, para solicitar el duplicado por pérdida”*, la realidad es que de acuerdo con los artículos 25,26 y 100 de la Ley General De Las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08, los gerentes de las sociedades son los representantes legales de la sociedad ante cualquier tercero y la ley no establece la obligatoriedad de que los socios se reúnan en asamblea para ratificar mediante una acta los poderes de representación de los gerentes; lo cual se puede comprobar al examinar el Certificado de

Registro mercantil vigente hasta el 22 de julio del año 2026, emitido por la Cámara de Comercio de Santo Domingo, donde se observa que el señor Víctor Uliánov Polanco Lora, es uno de los gerentes de la sociedad como persona autorizada para representar y firmar en nombre de la sociedad.

- iii. Que, la compulsa notarial depositada en el expediente se puede comprobar que en la parte donde dice octavo la sociedad Inmobiliaria Caribisla, S.R.L., otorga poder, tan amplio y suficiente como en derecho fuera necesario al Lic. Víctor Uliánov Polanco Lora, para que pueda iniciar el procedimiento de duplicado por pérdida del título y para que pueda retirar el nuevo títulos, certificado o duplicado de dueño.
- iv. Que, el Registro de Títulos, no identifico cual fue el inmueble cuyos derechos fueron cancelados en esa parcela, ni la porción, ni el metraje, ni cual constancia anotada o matrícula fue cancelada, lo cual constituye una insuficiente motivación del acto administrativo, violatorio del principio de Especialidad contemplado en la ley núm. 108-08.
- v. Que, inmobiliaria Caribisla, S.R.L., antes de solicitar el duplicado de títulos por pérdida, realizo la debida diligencia investigativa para comprobar, a través de agrimensores abogados, especialista en la matería y mediante una visita personal a la sección de consultas en la oficina del registro de Títulos de Samaná, donde se pudo comprobar que se encuentra vigente el derecho de propiedad inscrito para la porción de terreno con una superficie de 66,438.00 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 4053-BIS del Distrito Catastral núm. 07 de Samaná, amparada en la matrícula núm. 1700000716.
- vi. Que, el inmueble a que se refiere el oficio de rechazo núm. O.R.288463 es un inmueble distinto al solicitado para el duplicado por pérdida.
- vii. Que, la Sentencia núm. 201700227 de fecha 27 de marzo del año 2017, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santa Barbara de Samaná, el cual aprueba el deslinde de la parcela núm. 4053-BIS, resultando la parcela núm. 414314983863, con una extensión superficial de 215,075.93 metros cuadrados, no se utilizó la constancia anotada en el certificado de título inscrito con la matrícula núm. 1700000716.
- viii. Que, en virtud de lo establecido anteriormente, se procede a solicitar a la Dirección Nacional de Registro de Títulos; primero: Que se declare como bueno y valido en cuanto a la formar recurso jerárquico, por haber sido interpuesto por el titular del derecho registrado, con calidad e interés legítimo, dentro del plazo previsto por la normativa; segundo: Que se declara bueno y valido en cuanto al fondo el presente recurso jerárquico y se revoque el oficio de rechazo núm. O.R.288463; tercero: Que se ordene a la oficina del Registro de Títulos de Samaná a emitir la entrega, vía ventanilla express conforme fue solicitado en servicio, el duplicado por pérdida de la Constancia Anotada conforme fue solicitado en servicio.

CONSIDERANDO: Que, el Registro de Títulos de Samaná, mediante oficio núm. O.R.288463, calificó de manera negativa la solicitud original sometida a su escrutinio bajo el fundamento de: “(...) *la imposibilidad de ejecución que el mismo presenta, toda vez que los derechos de Inmobiliaria Caribisla, S.R.L., dentro de la Parcela núm. 4053-BIS del Distrito Catastral núm. 07, ubicado en Samaná, fueron cancelados por deslinde según consta en la Sentencia núm. 201700227 de fecha 27 de marzo del año 2017, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción*

Original de Santa Barbara de Samaná, inscrito en fecha 30 de mayo del 2017, publicitada bajo el libro núm. 184, folio núm. 16, hoja núm. 006, libro RC núm. 169, folio núm 48, hoja núm. 53 (...)”.

CONSIDERANDO: Que, en respuesta a los argumentos planteados por la parte interesada, luego de verificar la documentación depositada, los asientos registrales y los sistemas de investigación, esta Dirección Nacional, tiene a bien establecer la siguiente relación de hechos correspondiente al tracto sucesivo del derecho que nos ocupa:

- i. Que, el inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 66,438.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 4053-BIS, del Distrito Catastral núm. 07, ubicada en el municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia de Samaná, identificada con la matrícula núm. 1700000716”*, fue adquirido por la Señora **Rufina Serrano**, mediante Decreto núm. 00-473, emitido por el Tribunal Superior de Tierras, debidamente transcrito en fecha 26 del mes de junio del año 2000, cuyo derecho fue autorizado en reconstrucción mediante el oficio núm. 50-2007 de fecha 15 de noviembre del año 2007, emitido por esta Dirección Nacional de Registro de Títulos.
- ii. Que, el referido inmueble, fue transferido en aporte en naturaleza a favor de **Inmobiliaria Caribisla, S.A.**, en virtud del acto bajo firma privada de fecha 22 del mes de abril del año 1999, legalizado por el Lic. Antonio Tavarez Rivas, dicho derecho fue autorizado en reconstrucción mediante el oficio núm. 071-2008 de fecha 03 de marzo del año 2008, emitido por esta Dirección Nacional de Registro de Títulos.
- iii. Que, mediante el acto de venta de fecha 30 de marzo del 2007, la razón social **Inmobiliaria Caribisla, S.A.**, transfirió a favor de **Philippe Marcel Marie Reneuve**, la cantidad de **6,329.00** metros cuadrados, lo cual genero el cierre del registro complementario del inmueble identificado como: *“Porción de terreno con una extensión superficial de 66,438.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 4053-BIS, del Distrito Catastral núm. 07, ubicada en el municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia de Samaná, identificada con la matrícula núm. 1700000716”*; situación que puede ser validad en el libro núm. 0014, folio núm. 056 y hoja núm. 0161.
- iv. Que, en virtud al cierre que se estableció en el párrafo anterior, el Registro de Títulos, emitió una constancia anotada correspondiente al resto de los derechos de **Inmobiliaria Caribisla, S.A.**, el cual se identificó como: *“Porción de terreno, con una extensión superficial de 60,109.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 4053-BIS del Distrito Catastral núm. 07, ubicada en el municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia de Samaná, identificada con la matrícula núm. 1700002863”*.
- v. Que, de igual forma, el inmueble que se describe en el párrafo anterior sufrió un cierre en el registro complementario, por cancelación por deslinde y transferencia, en virtud del acto bajo firma privada de fecha 30 del mes de marzo del año 2007, mediante el cual la razón social **Inmobiliaria Caribisla, S.A.**, transfirió a favor de **Patrick Gerard Boudieux**, una porción de terreno con una extensión superficial de **6,329.00**, dentro del ámbito de la parcela que nos ocupa, identificado con la matrícula núm. **1700002895**.
- vi. Que, en virtud al cierre que se estableció en el párrafo anterior, el Registro de Títulos, emitió una constancia anotada correspondiente al resto de los derechos de **Inmobiliaria Caribisla, S.A.**, el cual se identificó como: *“Porción de terreno, con una extensión superficial de 53,780.00 metros cuadrados, dentro del*

ámbito de la Parcela núm. 4053-BIS del Distrito Catastral núm. 07, ubicada en el municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia de Samaná, identificada con la matrícula núm. 1700002896”.

- vii. Que, es preciso establecer que, el inmueble que se describe en el párrafo anterior, fue cerrado en el registro complementario, por cancelación por deslinde y transferencia , en virtud del acto bajo firma privada de fecha 31 de marzo del 2007, mediante el cual la razón social **Inmobiliaria Caribisla, S.A.**, transfirió a favor de **Jean Pierre Le Roux y Evelyne Le Roux**, una porción de terreno con una extensión superficial de **6,329.00** metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela nos ocupa, identificado con la matrícula núm. **1700002897**.
- viii. Que, en virtud al cierre que se estableció en el párrafo anterior, el Registro de Títulos, emitió un resto correspondiente a los derechos de **Inmobiliaria Caribisla, S.A.**, el cual se identificó como: *“Porción de terreno, con una extensión superficial de **47,451.00** metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 4053-BIS del Distrito Catastral núm. 07, ubicada en el municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia de Samaná, identificada con la matrícula núm. 1700002898”.*
- ix. Que, cabe señalar que, el inmueble descrito precedentemente, fue cancelado por deslinde parcial y transferencia, en virtud del acto bajo firma privada de 11 de febrero del año 20007, mediante el cual la razón social **Inmobiliaria Caribisla, S.A.**, transfirió a favor de **Ramón Emilio Jimenez Ramos**, una porción de terreno con una extensión superficial de **5,837.46** metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela nos ocupa, identificado con la matrícula núm. **1700002899**, y;
- x. Que, en virtud del cierre que se estableció en el párrafo anterior, el Registro de Títulos, emitió un resto correspondiente a los derechos de **Inmobiliaria Caribisla, S.A.**, el cual se identificó como: *“Porción de terreno, con una extensión superficial de **41,613.54** metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 4053-BIS del Distrito Catastral núm. 07, ubicada en el municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia de Samaná, identificada con la matrícula núm. 1700002900”.*

CONSIDERANDO: Que, partiendo de lo expuesto con anterioridad, es preciso destacar que, relacionado al inmueble que nos ocupa, fue inscrita bajo el expediente registral núm. 5641701969, en fecha 30 del mes de mayo del año 2017, a las 09:56:00 a.m., la sentencia núm. 201700227, de fecha 27 del mes de marzo del año 2017, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Samaná, mediante la cual conforme a su numeral segundo, se aprueba el deslinde de tres (03) porciones de terrenos registradas en favor de **Inmobiliaria Caribisla, S.A.**, con una extensión superficial de 126,714.00 metros cuadrados, 56,408.00 metros cuadrados identificada con la matrícula núm. 1700001917, y 41,613.54 metros cuadrados, identificada con la matrícula núm. 1700002900, respectivamente, dentro del ámbito de la Parcela núm. **4053-BIS**, del Distrito Catastral núm. **07**.

CONSIDERANDO: Que, a la luz de dicha cancelación por deslinde, la referida decisión núm. 201700227, ordenó a su vez, el registro del inmueble resultante descrito como: *“Parcela núm. **41431483863**, con una extensión superficial de **215,075.93** metros cuadrados, ubicado en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, identificado con la matrícula núm. **3000272144**,”* en favor de la sociedad comercial **Inmobiliaria Caribisla, S.R.L.** RNC núm. 1-10-64-398-5.

CONSIDERANDO: Que, en atención a lo expuesto ha quedado evidenciado que, la citada sociedad comercial no posee derechos registrados vigentes dentro del ámbito de la Parcela núm. **4053-BIS**, del Distrito Catastral núm. **07**, en atención al deslinde practicado sobre sus porciones, y partiendo de las transferencias realizadas a distintos beneficiarios.

CONSIDERANDO: Que, en la especie es importante señalar que el artículo núm. 92, párrafo 3, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, respecto de la solicitud de Duplicado por Pérdida del Certificado de Título y/o Constancia Anotada, establece que: “*El **propietario del derecho** presenta una instancia ante el Registro de Títulos acompañándola de una declaración jurada y de una publicación en un periódico de amplia circulación nacional, donde conste la pérdida o destrucción del mismo, solicitando la expedición de un nuevo duplicado del Certificado de Título*” (Subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, dentro de los principios que sustentan el sistema registral dominicano, de conformidad con lo establece la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, figura el criterio de **Legitimidad**, indicando que: “*el derecho registrado existe y que pertenece a su titular*” y el de **Publicidad**, el cual establece: “*la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia*” (sic).

CONSIDERANDO: Que, es importante destacar que, entre los otros principios que sustentan el sistema registral inmobiliario de la República Dominicana se encuentran los siguientes: i) **Principio de Tracto Sucesivo**, que dispone: “*con posterioridad al primer registro, para ejecutar actos por los cuales se constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales, cargas o gravámenes sobre inmuebles, se requiere que previamente conste registrado el derecho de la persona que otorga, o en cuyo nombre se otorgan los mismos*”, y; ii) **Principio de Legitimidad**, que dispone: “*El derecho del disponente debe estar debidamente justificado con el correspondiente asiento en el Registro de Títulos*”.

CONSIDERANDO: Que, así las cosas y en virtud de la normativa aplicable, no es posible ordenar la expedición del Duplicado de Constancia Anotada por Pérdida, a requerimiento de **Inmobiliaria Caribisla, S.R.L.**, sobre la Parcela núm. **4053-BIS**, del Distrito Catastral núm. **07**, ubicada en el municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia de Samaná, toda vez que, la misma no posee derechos registrados vigentes, porque estos fueron cancelados conforme lo señalado previamente.

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, procede a rechazar este recurso jerárquico, por los motivos expuestos; por lo que, en consecuencia, se confirma la calificación negativa realizada por el Registro de Títulos de Samaná; según se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional ordena al Registro de Títulos de Samaná, a practicar la cancelación del asiento registral contenido de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, y los artículos 55, 56, 57, 74, 75, 76, 77 y 96 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; los artículos 10 literal “i”, 62, 63, 93, 164, 171, 172, 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), por **Inmobiliaria Caribisla, S.R.L**, en contra del oficio núm. O.R.288463, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), emitido por el Registro de Títulos de Samaná, relativo al expediente registral núm. 5642629978.; y, en consecuencia, confirma la calificación negativa dada por el citado órgano registral.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos de Samaná, a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

CUARTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lcda. Indhira del Rosario Luna
Directora Nacional de Registro de Títulos

IDRL/jlra